



20 de febrero de 2020

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2020-04

ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LAS GUÍAS INTERNAS PARA EL PROCEDIMIENTO INFORMAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS ANTE LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I- BASE LEGAL

El Reglamento Núm. 9135, conocido como “*Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General*”, establece un método para la solución informal de controversias administrativas.

El objetivo de este procedimiento es alentar la solución informal de una controversia o asunto, en armonía con la política pública contenida en la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como la “*Ley de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*”, sin menoscabar los derechos garantizados por la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*” y el citado Reglamento. También, se persigue el objetivo de promover una solución rápida, justa y económica de los asuntos y controversias que se presentan ante la Oficina del Inspector General (OIG), en aras de alcanzar una solución equitativa en los casos bajo nuestra consideración.

ARTÍCULO II- ASUNTOS PARA LOS CUALES ESTÁ DISPONIBLE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLUCION INFORMAL DE CONTROVERSIAS

El procedimiento podrá estar disponible para las siguientes controversias:

- (a) la denegatoria de acceso a cualesquiera libros, documentos, expedientes físicos y electrónicos, o de cualquiera otra naturaleza necesario bajo un fundamento de confidencialidad.
- (b) el incumplimiento con recomendaciones con base en los estándares, políticas, normas y procedimientos adoptados por la OIG para guiar a las entidades gubernamentales en el establecimiento de controles y en el cumplimiento de prácticas de sana administración.
- (c) el incumplimiento con recomendaciones de la OIG para operar más eficientemente y para identificar métodos para generar ingresos, disminuir costos, aumentar las ayudas económicas y optimizar los recursos.

- (d) el incumplimiento con las acciones correctivas a tomarse como resultado de las evaluaciones, estudios y exámenes que realizados por la OIG.
- (e) cobro de sanciones y penalidades en que la parte demuestre causa fundamentada e intención para cumplir.
- (f) Cualquier otro asunto o controversia que la Inspectora General entienda necesaria y conveniente.

ARTÍCULO III- INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA INSPECTORA GENERAL

Cuando la Inspectora General o la persona en quien esta delegue, determine iniciar el procedimiento de solución informal de controversias bajo el citado Reglamento, así lo ordenará, designando a su vez al Interventor. Una vez emitida la orden, el Interventor notificará mediante citación, a la entidad gubernamental, a través su jefe, o al funcionario o empleado de la entidad gubernamental concernido.

En la notificación se incluirá la siguiente información:

- (a) Fecha, hora, y lugar de la reunión.
- (b) Asunto objeto del proceso informal.
- (c) Reglas aplicables al proceso, según lo dispuesto en esta Orden Administrativa.
- (d) Nombre y contactos del servidor público o persona que representará a la OIG en este proceso.
- (e) Nombre y contactos del interventor; y
- (f) Términos aplicables.

La Secretaría de la OIG será responsable de certificar y archivar en autos la notificación, la cual podrá realizarse por correo electrónico, de forma personal, o mediante correo certificado, según los determine la Inspectora General o el funcionario en quien esta delegue.

ARTÍCULO IV- TÉRMINO PARA INFORMAR DECISIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO; SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La entidad gubernamental, a través su jefe, o al funcionario o empleado de la entidad gubernamental concernido, deberán informar a la Oficina, por escrito, sobre su decisión de participar del procedimiento, dentro de un término de diez (10) días calendarios contados a partir de la citación. De la parte objetar, la Inspectora General o la o el funcionario en quien esta delegue, dará por concluido el asunto, sin perjuicio de continuar con los procedimientos aplicables bajo la reglamentación de la OIG

Cualquier suspensión o transferencia, deberá ser solicitada por escrito ante la OIG en o antes de los cinco (5) días previos a la fecha señalada para la reunión, detallando las razones y fundamentos. De no cumplir con este requisito, se continuará con el proceso y la presentación del informe correspondiente.

ARTÍCULO V- REPRESENTACIÓN DE LA OIG

Como norma general, la OIG estará representada en este procedimiento por la Inspectora Asociada de Asuntos Legales, la Directora de Querellas e Investigaciones o algún representante autorizado. Cuando se trate de la denegatoria de acceso a cualesquiera libros, documentos y expedientes físicos y electrónicos, o de cualquiera otra naturaleza necesario bajo un fundamento de confidencialidad, la participación del Oficial de Información es mandatoria, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de sus responsabilidades bajo la Ley Núm. 141 – 2019, conocida como la “*Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*”.

ARTÍCULO VI- FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR

La Inspectora General o la persona quien esta delegue, designará el interventor, quien podrá ser un servidor público de la OIG o una persona externa.

El interventor tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) Llevar a cabo la reunión y mantener el orden. Podrá solicitar reuniones conjuntas o separadas con los representantes de las partes.
- (b) Iniciar el proceso explicando los objetivos y normas que aplican al procedimiento.
- (c) Transmitir información provista por las partes, según se le comunique.
- (d) Dar por concluido el proceso si entiende que el proceso no es productivo.
- (e) Solicitar información escrita de las partes y a su discreción podrá ordenar a las partes que intercambien información o documentos. Toda información o material así suministrado podrá ser devuelta a las partes al finalizar la reunión.
- (f) Rendirle a la Inspectora General un informe que incorpore todos los términos y condiciones acordados, el cual será firmado por las partes antes de dar por terminada la reunión.
- (g) Regir su conducta por el código de ética que establece la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*”; el Código de Ética para Contratistas Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos del Gobierno de Puerto Rico que se establece en la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*”; los cánones de ética que rigen la profesión de la abogacía, según apliquen; las normas generales de solución informal de controversias, según apliquen; y las normas de conducta de la OIG, según se disponen en la citada Ley Núm. 15 y los reglamentos internos.
- (h) Cualquier otra función delegada por la Inspectora General.

Cualquiera de las partes podrá solicitar el relevo del interventor, por causa justificada, basada en posibles violaciones a los estándares éticos y de conducta. En estos casos, la solicitud se hará por escrito, debidamente fundamentada, dirigida a la Inspectora General. La Inspectora General o la persona en quien esta delegue, previa revisión de los fundamentos, y de ser necesaria, la posición por escrito del interventor, emitirá la determinación final.

ARTÍCULO VII- NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

La entidad gubernamental, a través su Jefe, o al funcionario o empleado de la entidad gubernamental concernido podrá estar representadas por profesionales que hagan una breve presentación de su posición, en relación con las controversias presentadas para la solución informal.

Los profesionales que representen a las partes y/o las partes mismas tendrán la obligación de negociar de buena fe y ostentar la autoridad necesaria para solucionar la controversia(s) sometida(s) al procedimiento. Asimismo, deberán estar preparados para presentar propuestas específicas de soluciones a la(s) controversia(s).

Cuando se trate del cobro de sanciones y penalidades en que la parte demuestre causa fundamentada e intención para cumplir, la persona concernida podrá estar representada por un abogado o abogada privado, a su costo.

Este procedimiento es voluntario y se rige por la voluntad de las partes, quienes asistidos u orientados por el interventor deciden solucionar o no sus controversias. Las partes acordarán que este procedimiento constituirá negociaciones de transacción que serán admisibles en evidencia ante cualquier otro foro judicial o administrativo. Igualmente, las partes no podrán citar al interventor como testigo en cualquier acción judicial o administrativa. La OIG no llevará constancia de los procedimientos mediante grabación, taquígrafo o video.

ARTÍCULO VIII- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La mediación terminará: a) cuando se llegue a un acuerdo; b) si el Interventor concluye y aconseja a las partes que continuar con el proceso no sería productivo; c) a los treinta (30) días de expedirse la citación, a menos que el Interventor solicite una extensión por escrito a la Inspectora General, en cuyo caso terminará al expirar el tiempo adicional concedido; d) si una de las partes se retira del procedimiento; e) si el Interventor es relevado por la Inspectora General o la persona en quien esta delegue, por situaciones de conducta indebida.

ARTÍCULO IX- RESERVAS DE DERECHOS

Nada de lo antes indicado limita las facultades para iniciar un procesamiento administrativo adjudicativo cuando así lo determine la Inspectora General.

Nada de lo dispuesto en esta Orden Administrativa, menoscaba los derechos garantizados por la Ley Núm. 15 y Ley Núm. 38, antes citadas. La Ley Núm. 38 pretende alentar, pero no requiere u obliga, a la OIG a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

ARTÍCULO X- DISPOSICIONES GENERALES

Las Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico prohíben el discrimen por orientación sexual, identidad de género, raza, color, nacionalidad, origen, condición social, edad, ideas políticas o religiosas, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o tener incapacidad física o mental. La OIG a través de la Inspectora General de Puerto Rico, reconoce dicha política pública en la implantación de las leyes que la rigen, incluyendo en esta Orden Administrativa.

Cualquier disposición en esta Orden Administrativa que haga alusión al género femenino se entenderá que comprende el masculino y viceversa.

Quedará sin efecto toda directriz, orden, orden administrativa, procedimiento, norma, o guía incompatible o contraria con lo dispuesto en esta Orden Administrativa.

Todo asunto que esté ante la consideración de la OIG desde la vigencia de la Ley Núm. 15, citada, y bajo las directrices, órdenes, órdenes administrativas, procedimientos, normas, o guías emitidas por la Inspector General, deberá ser atendido por los servidores públicos de la Oficina conforme los términos aplicables al procedimiento establecido en la Ley y la Inspector General.

ARTÍCULO XI- VIGENCIA

Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ARTÍCULO XII- VIGENCIA

Aprobado el 20 de febrero de 2020, en San Juan, Puerto Rico.



Ivelisse Torres Rivera
Inspector General